

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MERIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 46/2009.

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 430. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 430 ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“EXPEDIENTE COMPLETO SOBRE TRÁMITES Y DERECHOS QUE HA REALIZADO LA EMPRESA “ARQ&TEC” RELACIONADO AL DESARROLLO DEL COMPLEJO DE DEPARTAMENTOS LLAMADO “PLATINUM LUXURY CONDOS”, A CONSTRUIRSE EN LA AVENIDA 32 ANDRÉS GARCÍA LAVÍN # 330 A X 35 Y 41 DE LA COLONIA SAN ANTONIO CUCUL, EN MÉRIDA, YUCATÁN. ADJUNTO A ESTA SOLICITUD 5 PÁGINAS (OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y PLANOS) REFERENTES A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el C. MIGUEL JOSÉ DEL S. C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó:

“SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA, LO EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE INFORMA AL SOLICITANTE EL

RESULTADO DETALLADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS, Y DADO QUE NO ES POSIBLE PARA ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DECIDIR ENTRE ENTREGAR O NEGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, SE DISPONE EL INFORMAR AL SOLICITANTE LA INEXISTENCIA DECLARADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA DE LA DOCUMENTACIÓN DESCRITA, COMO FUE SOLICITADA EN EL FORMATO DE SOLICITUD 430.- MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha dos de abril del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo transcrito a continuación:

“EN SU RESOLUCIÓN, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- En fecha seis de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/447/2009 de fecha seis de abril del presente año, y por cédula de misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal

de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y del que se advierte la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 430... PASO A EXPONER LOS SIGUIENTES HECHOS: -----

- 1) EL 10 DE MARZO DE 2009 SE RECIBIÓ LA SOLICITUD PRESENCIAL NÚMERO 430 LA CUAL SE TURNÓ A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;
- 2) EL 13 DE MARZO DE 2009, EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO NOS ENVÍA EL OFICIO DU/DSI/005/09, DONDE CATEGÓRICAMENTE SEÑALA: “EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN NO EXISTE UN EXPEDIENTE SOBRE TRÁMITES Y DERECHOS REALIZADOS POR LA EMPRESA “ARQ. & TEC”, RELACIONADOS A DEPARTAMENTOS LLAMADOS “PLATINUM LUXURY CONDOS”. – SE ANEXA;
- 3) EL 25 DE MARZO, HABIENDO ACUDIDO A LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, A FIN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y HABIENDO TENIDO ACCESO A LOS EXPEDIENTES LOCALIZABLES MEDIANTE LA REFERENCIA DEL GESTOR, PROPIETARIO O SOLICITANTE, NO SE IDENTIFICÓ ALGUNO A NOMBRE DE “ARQ&TEC”;

... CABE CONCLUIR QUE:

- A) ES CIERTO QUE NO EXISTE UN EXPEDIENTE A NOMBRE DE ARQ&TEC, NI RELATIVO A (SIC) AL PREDIO 330A DE LA AVENIDA 32 ANDRÉS GARCÍA LAVÍN DE LA COLONIA SAN ANTONIO CUCUL, NI A NINGÚN OTRO; Y
- B) TAMBIÉN CABE CONSIDERAR QUE, SI FUERA OBLIGATORIO CONSIDERAR QUE, DE EXISTIR

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 46/2009.

DOCUMENTOS SOBRE EL PREDIO MENCIONADO, PERO A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SERÍAN DE ENTREGARSE, EN LA FORMA EN QUE SE SOLICITÓ A LA AUTORIDAD, TAMBIÉN CABRÍA CONSIDERAR QUE, DE EXISTIR DOCUMENTOS DE ARQ&TEC, PERO CON OTRA DIRECCIÓN, SERÍAN TAMBIÉN DE ENTREGARSE, LO CUAL ES IMPROPIO Y NO REPRESENTA EL ESPÍRITU DE LA LEY, QUE SI BIEN ES AMPLIA Y GENEROSA PARA FACILITAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TAMBIÉN SEÑALA QUE LO SOLICITADO DEBE SER CLARO Y PRECISO, (FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY CITADA), DE MANERA QUE LA AUTORIDAD Y EL SOLICITANTE SE INTERRELACIONEN EN UN MARCO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

TODO LO ANTERIOR JUSTIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD 430.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al C. P. MIGUEL JOSÉ DEL S. C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/083/2008 de fecha siete de abril de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/473/2009 de fecha quince de abril del presente año y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, se informó a las partes que el término conferido para que rindieran alegatos había fenecido y toda vez que la parte actora no rindió los propios se declaró precluido su derecho; asimismo, por lo que respecta a la autoridad, ésta rindió los suyos en tiempo y forma el día diecisiete del mes y año en cuestión, haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se les dio vista a ambas que dentro del término de

cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/519/2009 de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán de conformidad al traslado que se le corrió con

motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta que el particular en fecha diez de marzo de dos mil nueve solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información consistente en el *expediente completo sobre trámites y derechos que ha realizado la empresa "ARQ&TEC" relacionado al desarrollo del complejo de departamentos llamado "Platinum Luxury Condos", a construirse en la avenida 32 Andrés García Lavín # 330 A x 35 y 41 de la colonia San Antonio Cucul, en Mérida, Yucatán*, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida en respuesta emitió resolución de fecha veintisiete de marzo del presente año, por medio de la cual manifestó haber turnado a la Dirección de Desarrollo Urbano la solicitud de referencia para efectos de que sea atendida y que, como resultado de las gestiones realizadas, dicha Dirección, mediante oficio DU/DSI/005/09 remitido en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, señaló que en sus archivos no existe un expediente sobre trámites y derechos realizados por la empresa "Arq.&Tec" relacionados a Departamentos llamados "Platinum Luxury Condos"; en tal virtud, el Titular de la Unidad de Acceso resolvió con base a lo expresado por la Unidad Administrativa, que la documentación solicitada es inexistente.

En mérito de lo anterior, el particular, inconforme con la respuesta, en fecha dos de abril del año en curso acudió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a fin de interponer Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,

POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Admitido el Recurso, en fecha seis de abril de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; ante tal situación, en tiempo la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe de conformidad al artículo 48 de la Ley invocada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Del análisis concatenado de la solicitud de información del [REDACTED] [REDACTED], se deduce que su intención es obtener el expediente que contenga todos los trámites y derechos que se realizaron ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida por la empresa "Arq&Tec" respecto del complejo departamental "Platinum Luxury Condos" que se encuentra ubicado en la avenida 32 Andrés García Lavín, número 330 "A" entre 35 y 41 de la colonia San Antonio Cucul de Mérida, Yucatán; en otras palabras, la pretensión del particular es tener acceso a información que pudiera obrar en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano como resultado de todos los trámites y derechos que la empresa "Arq&Tec" haya efectuado en relación al complejo departamental citado.

De esta manera se razona que la Dirección de Desarrollo Urbano, por ser competente, pudiera tener en sus archivos la información solicitada; en tal caso, deberá entregarla al ciudadano salvo excepciones de ley.

SÉPTIMO. Una vez establecido lo anterior, conviene examinar si la Unidad de Acceso siguió el procedimiento establecido en la Ley para declarar la inexistencia.

Con motivo de la solicitud de información marcada con el número de folio 430, como quedó precisado en el Considerando Quinto, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida se dirigió a la Dirección de Desarrollo Urbano a fin de que localice lo solicitado; así, en respuesta, el Director de Desarrollo Urbano declaró que en sus archivos no existe tal expediente y en el mismo sentido se proclamó el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la resolución que recayera a la solicitud del hoy recurrente, es decir, la Unidad de Acceso emitió resolución con base a lo manifestado por la Unidad Administrativa.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en su artículo 40 la hipótesis de inexistencia de la información solicitada y, por ello, la Unidad Administrativa obligada no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso recurrida determinare declarar la inexistencia de la información, es oportuno precisar que para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 46/2009.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En tal virtud, se colige que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues aunque requirió a la Unidad Administrativa competente que lo es la Dirección de Desarrollo Urbano por haberse requerido en la solicitud todos los trámites y derechos que efectúa dicha Dirección, ésta en su oficio de respuesta DU/DSI/005/09, no informó a la Unidad de Acceso las causas por las cuales no existe la información solicitada por el [REDACTED]

[REDACTED] así las cosas, el Titular de la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información en su resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve pero sin motivar las razones que sustentan dicha inexistencia, es decir, no declaró formalmente la inexistencia de la información sino que sólo se apegó a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa dejando incertidumbre y nula claridad sobre las causas de inexistencia de la información solicitada, vulnerando de esa forma el derecho de acceso a la información y, desde luego, la satisfacción del ciudadano ya que éste no pudo percibir el destino de la información y las circunstancias por las que la documentación solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, conviene enfatizar que la importancia de la debida fundamentación y motivación al momento de declarar la inexistencia de información consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma a favor de la ciudadanía, tan es así, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54 que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, entre otras, de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. De igual forma cabe señalar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la autoridad sustrajo, ocultó o destruyó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

De lo antes dicho, el suscrito considera pertinente modificar la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que atendiendo el procedimiento previsto en la Ley para la declaración de inexistencia:

- Requiera nuevamente a la Dirección de Desarrollo Urbano para efectos de que **informe las causas por las cuales no existe la información** relativa al *expediente completo sobre trámites y derechos que ha realizado la empresa "ARQ&TEC" relacionado al desarrollo del complejo de departamentos llamado "Platinum Luxury Condos", a construirse en la avenida 32 Andrés García Lavín # 330 A x 35 y 41 de la colonia San Antonio Cucul, en Mérida, Yucatán*; de modo tal que precise si la documentación no se elaboró, fue destruida o los trámites fueron realizados por personas diversas a la empresa "Arq&Tec".
- Declare la inexistencia en su caso motivando las causas que le dan origen.
- Haga del conocimiento del particular su resolución mediante la notificación respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que motive la inexistencia de la información en los términos de los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, MÉRIDA, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 46/2009.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día ocho de mayo de dos mil nueve. -----

